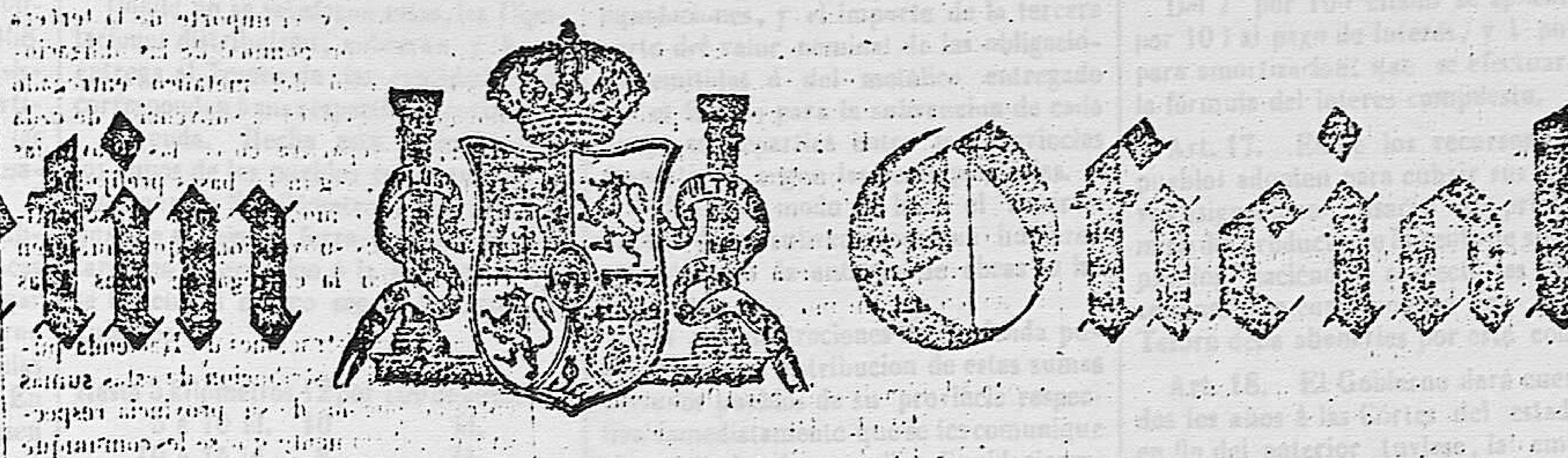
AÑO DE 1859. — Sábado 11 de junio. — NÚMERO 70.

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRIMERA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 354.

Real órden declarando baja difinitiva en el ejército á tres Oficiales y rehabilitando á otro.

*La Direccion general de Gobierno con fecha 19 de mayo último me dice lo siguiente.*

"Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados baja difinitiva en el ejército el Capitan del batallon Cazadores de Simancas D. Juan Zamora Quesada, el Teniente del de Arapiles D. Valentin Ferrer Corriol y el de igual clase de infantería de la Princesa D. Juan Diaz de la Quintana, y rehabilitado en su anterior destino D. José Ruiz Vazquez, Teniente que fué del regimiento infantería de América.—Lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á la ordenanza y Reales disposiciones vigentes."

*Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que espresa. Orense 7 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

### TERCERA SECCION.

Número 355.

*En la Gaceta de Madrid número 150 del lunes 30 de mayo último se lee lo siguiente:*

Se participa haber dado felizmente á luz un Infante S. A. R. la Serma. Sra. Doña María Luisa Fernanda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*Despacho telegráfico.*

Sanlúcar 29 de mayo á las cuatro y veinte minutos de la madrúgada.—El Capitan general de Andalucía al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Con toda felicidad ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda un Infante á las dos y quince minutos de la mañana de hoy.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

Número 356.

*En la Gaceta de Madrid número 155 del sábado 4 del actual se lee lo siguiente:*

Suspendiendo las sesiones de Córtes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Córtes.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

Número 357.

*En la Gaceta de Madrid número 145 del miércoles 25 de mayo último se lee lo siguiente:*

Ley creando obligaciones del Estado para pagar las subvenciones á las empresas de ferro-carriles.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Obras públicas.—Ferro carriles.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar á las Empresas concesionarias el importe de las subvenciones asignadas hasta la fecha á las respectivas líneas por las leyes que han autorizado su construccion.

Art. 2.° Dichas obligaciones se aplicarán ademas al canje necesario prevenido en la ley de 9 de marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente para subvenciones con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.° Para satisfacer á la Empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.° La emision de estas obligaciones y su entrega á las Empresas se harán á medida que deba abonárseles lo que les corresponda, segun los términos de su respectiva concesion.

Art. 5.° Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de diciembre del año anterior, aplicándose á intereses 6 por 100 del capital nominal en circulacion en aquel dia, y el resto á la amortizacion, por sorteos que se verificarán en el mes de diciembre de cada año. Igualmente se destinará el importe de los intereses á razon de 6 por 100 al año de la emision que se hiciese en el corriente.

Art. 6.° El pago de intereses y amortizacion de las expresadas obligaciones se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, con el reintegro de las provincias, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demas ingresos del Erario.

Art. 7.° Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á las obras públicas.

Art. 8.° Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta, ó por suscricion, la cantidad de obligaciones que fuese necesaria, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse tambien estas subvenciones en obligaciones á los cambios de cotizacion, si las Empresas conviniesen en esta forma de pago y el Gobierno la estimase oportuna.

Art. 9.° Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las Empresas con el cupon corriente del semestre en que fuese expedida la certificacion de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidacion de ellas, abonando las Empresas la diferencia de intereses por los dias trascurridos hasta el de la expedicion del certificado.

Art. 10. En el caso de que el Gobierno considere mas conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que puedan ser pagadas tambien con el equivalente papel al precio de cotizacion, negociará en pública subasta, ó por suscricion, la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

Si, por el contrario, usando de la opcion á que dan derecho las leyes de concesion, hubieran de pagarse las subvenciones de las Empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotizacion, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon correspondiente del semestre en que fuese expedida la certificacion de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidacion de ellas. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia de la aprobacion de la liquidacion de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado trimestre, se tomará para el cómputo del cambio medio el del mas inmediato.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio

el importe de los intereses vencidos hasta el dia de la aprobacion de la liquidacion.

Servirá de regulador para las entregas de obligaciones, durante el año de 18 9, el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públicas de la emision de 1.° de junio de 1858.

Art. 11. Las subvenciones que consistan en un *mínimum* de interes y amortizacion de los capitales empleados en las obras, se satisfarán con los fondos expresados en el artículo 6.°

Art. 12. La tercera parte de la subvencion ó subvenciones que para las líneas auxiliadas por el Estado corresponde pagar á las provincias la repartirá el Gobierno entre estas, con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesion. En los casos en que las bases no se hallasen determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Para hacer este repartimiento entre las provincias interesadas en una misma línea, cuando alguna de ellas no contribuya al Estado por subsidio y consumos, servirán de base para todas los cupos de la contribucion territorial y la longitud que recorra el ferro-carril en cada una de ellas.

Art. 13. El cupo de la cantidad que corresponda á cada provincia lo repartirá la Administracion de Hacienda pública entre los pueblos de la misma, segun las reglas siguientes:

Primera. Del total de la subvencion de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos, en proporcion á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Donde no se satisfagan estas, las Diputaciones distribuirán, cobrarán y harán entrega al Tesoro de las cantidades que correspondan á sus respectivas provincias.

Segunda. Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 30 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporcion á la distancia á que se hallen del mismo segun la escala siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Hasta 5 kilómetros | 12 por 100 | de aumento. |
| 5 á 10 id. | 10 | id. |
| 10 á 15 id. | 8 | id. |
| 15 á 20 id. | 6 | id. |
| 20 á 25 id. | 4 | id. |
| 25 á 30 id. | 2 | id. |

Tercera. La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada; en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 30 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiese exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. Los pueblos que particularmente tengan obligaciones especiales de subvenir á la construccion de determinadas líneas por las leyes de concesion, las cumplirán sin perjuicio de las generales, que seguir los artículos anteriores les correspondan.

Art. 15. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los años sucesivos hiciere el Gobierno se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvencion de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, segun las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las Empresas.

Las Administraciones de Hacienda pública harán la distribucion de estas sumas entre los pueblos de su provincia respectiva inmediatamente que se les comunique el resultado de aquellas liquidaciones, pasando los repartimientos á la aprobacion de las Diputaciones, que recaerá en el período de la primera reunion que celebren estas Corporaciones.

Art. 16. Los pueblos comprenderán en sus presupuestos, como gastos obligatorios, el importe de las cantidades que les corresponda satisfacer, pagándolas al Tesoro público en la forma siguiente:

La parte de subvenciones que pagaren en metálico, sin emision de papel, la abonarán desde luego en la proporcion en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos, segun las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusion de esta se practicará una liquidacion final que fije con precision el resto del débito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades, al respecto tambien de 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado se aplicarán: 6 por 10 ) al pago de interes, y 1 por 100 para amortizacion, que se efectuará por la fórmula del interes compuesto.

Art. 17. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivas asignaciones, usarán en primer término del producto de la renta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Córtes del estado que en fin del anterior tuviese, la emision y amortizacion de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las Empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de mayo de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de junio de 1859.—El Gobernador, **Hermenegildo Guitian.***

---

CONCLUYEN *los estados-modelos para formar las cartillas de evaluacion.*

## GANADERÍA.

PUEBLO O CIUDAD DE                PROVINCIA DE

RELACION *que yo el infrascrito F. de T. vecino de (dueño, administrador ó aparcero), presento al Ayuntamiento de del número y clase de los ganados que poseo (administro ó llevo en aparcería) en el término jurisdiccional de este pueblo, y de las utilidades por ellos producidas.*

| CLASE DE GANADOS. | Número de cabezas de cada clase. | Cabezas y crias vendidas. | Producto de estas en rs. vn. | Lana cortada, espresada en arrobas. | Producto de esta en rs. vn. | Valor de la leche y queso en rs. vn. | Número de pieles vendidas. | Valor de ellas en rs. vn. | Total producto íntegro en rs. vn. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Lanar. . . . . | 100 | 4 | 140 | 13 | 520 | 100 | » | » | 760 | El número de pieles vendidas que figuran en estas casillas son procedentes de reses que se han muerto. |
| Cabrio. . . . . | 80 | 3 | 60 | » | » | 50 | 6 | 60 | 176 | |
| Vacuno. . . . | 20 | 1 | 240 | » | » | 85 | 2 | 200 | 525 | |
| Caballar. . . . | 50 | 12 | 36,000 | » | » | » | » | » | 36,000 | |
| Mular. . . . . | 40 | 9 | 36,000 | » | » | » | » | » | 36,000 | |
| De cerdo. . . . | 100 | 60 | 7,200 | » | » | » | » | » | 7,200 | |
| | 390 | 89 | 79,646 | 13 | 520 | 255 | 8 | 260 | 80,661 | |

OTROS PRODUCTOS.

Por las yuntas de labor que he empleado en fincas propias ó ajenas. . . . . 370
Por la utilidad que me han dejado diferentes acarreos y trasportes. . . . . 100
Por el estiércol que he vendido ó aprovechado en mi labor. . . . . 44

Total. . . . . 81,175

BAJAS.

Importe de los pastos, montanera y demas para el mantenimiento de los ganados. . . . . 340
Otros gastos naturales de la ganadería. . . . . 147 17
} 487 17

Líquido producto anual. . . . . 80,692 17

*Fecha y firma del declarante.*

NOTAS.

1.ª En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relacion, expresando todas las utilidades que el ganado produzca, y designándolas una por una, si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en este modelo.

2.ª Cualquiera que sea el número de cabezas de las diferentes clases de ganado, debe incluirse en esta relacion.

3.ª Las relaciones serán dadas igualmente por los que tengan dados sus ganados en arriendo ó aparcería, expresando las utilidades que por sus contratos les correspondan, y arreglándose en lo posible al modelo.

4.ª Los ganados que sean de propiedad (ó administracion) del llevador, los que tengan este en aparcería ó arrendamiento, se comprenderán en relaciones separadas.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

**CARTILLA** *de evaluacion, ó sea cuentas de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el término jurisdiccional de dicho pueblo, segun sus respectivas calidades y cultivos; comprensiva ademas de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.*

| | CLASES de cultivo á que están destinadas las tierras. | Calidades de las mismas. | Producto total. | Bajas por gastos de cultivo. | Producto líquido. |
|---|---|---|---|---|---|
| REGADIO... | 1. Fanega de tierra á hortaliza y legumbres.. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A árboles frutales sin otra siembra. . . . . . | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A árboles frutales y hortaliza. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. De trigo, cebada y otras semillas. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A viñas. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A olivares. . . . . . | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A prados abiertos. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A prados cerrados. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| SECANO.. | 1. Fanega á trigo, cebada y otras semillas. . . . | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A viñas. . . . . . | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A olivares. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A prados. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Id. A dehesas de pasto. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Alamedas y sotos. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Monte alto y bajo. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |
| | Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año. | De 1.ª | | | |
| | | 2.ª | | | |
| | | 3.ª | | | |

GANADERIA.

Cada cabeza de ganado (se expresará la clase á qué pertenezca.) . . . . . .
Cada pie ó caja de colmena. . . . . .
Cada palomar, con expresion del número de pares que contenga. . . . . .

ADVERTENCIA.

Se expresará por nota al pie de este Estado el número de varas cuadadas que comprende la fanega de tierra usada en cada pueblo, como el de las que contenga cualquiera otra medida agraria de que se haga mérito.

**DEMOSTRACION** *de los productos y gastos de cada fanega de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de las mismas; y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada por la Junta pericial de este pueblo, para que sirva de justificante á la presente cartilla de evaluacion.*

| | FANEGA DE TIERRA DE SEMBRADURA de secano. De 1.ª calidad. | De 2.ª idem. | De 3.ª idem. |
|---|---|---|---|
| Producto íntegro en especie en el año comun de un quinquenio. . . . . . | 12 fanegas. | 9 fanegas. | 6 fanegas |
| Precio medio de cada fanega de trigo. . | 40 rs. | 40 rs. | 40 rs |
| *Multiplican rs. vn.* . . | 480 | 360 | 240 |
| Importe de la paja, á real la arroba. . | 5 | 4 | 3 |
| Idem de rastrojera. . . . . . . . | 2 | 1 ½ | 1 |
| *Producto total.* . . . . | 487 | 365 ½ | 244 |
| **GASTOS DE CULTIVO.** | | | |
| Por una fanega de trigo para siembra. . | 40 | 40 | 40 |
| Por costo de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor de dicha fanega de tierra.. . . . . . | 80 | 60 | 40 |
| Por el interes del capital que la misma yunta representa. . . . . . . . | 3 | 3 | 3 |
| Por desperfectos de aperos de labranza. | 4 | 4 | 4 |
| Por siega. . . . . . . . . . . . | 24 | 20 | 16 |
| Por trilla. . . . . . . . . . . . | 15 | 12 | 9 |
| Por limpia. . . . . . . . . . . | 10 | 8 | 6 |
| Por trasportes, á 2 rs. cada fanega de trigo. | 24 | 81 | 12 |
| *Total gastos* . . . . . | 200 | 165 | 150 |
| **RESUMEN.** | | | |
| Importan los productos íntegros. . . . | 487 | 365 ½ | 244 |
| Idem los gastos.. . . . . . . . . | 200 | 165 | 130 |
| *Líquido imponible.* . . . | 287 | 200 ½ | 114 |

*Fecha y firmas de todos los indivíduos del Ayuntamiento y Junta pericial.*

NOTA.

Para la evaluacion de la ganadería se formará una demostracion igual ó parecida á la que se presenta como modelo en este Estado para las tierras de labor.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por disposicion de la Direccion general del ramo se saca á nueva licitacion por el término de tres años el arriendo del portazgo de la villa de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey.

La subasta se celebrará el dia 1.º de julio próximo á las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de propiedades y escribano del Juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Laza, ante el alcalde, procurador síndico y fé de escribano, á cuyo distrito municipal corresponde el expresado portazgo, y bajo el tipo de 2,000 rs.

La licitacion se verificará por medio de pliegos cerrados durante el término de media hora que tendrá este acto, estando de manifiesto la tarifa y pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

TARIFA

Á QUE DEBE ARREGLARSE EL ARRENDATARIO PARA LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS.

Por cada caballería de cualquiera clase, cargada ó descargada, cobrará 4 mrs. vn.

Por cada cabeza de ganado lanar, de cerda ó vacuno, id. 1 mrs. vn.

*Modelo de proposicion.*

D. . . . vecino de. . . . se compromete á llevar en arrendamiento el portazgo de la villa de Laza, que figura en el presupuesto formado por la Administracion de propiedades y derechos del Estado por la suma de. . . . rs. vn., conforme con un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de esta provincia la fianza de. . . . que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

**PLIEGO DE CONDICIONES** *para la subasta del arriendo del portazgo de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey.*

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será doble y simultáneo en esta capital y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Laza, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza y haciendo postura ante el Alcalde de Laza en la Administracion del partido de Verin á donde corresponde dicho portazgo.

3.ª El arrendatario satisfará por trimestres adelantados el importe del arriendo, y prestará la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por tres

años, que principiarán á contarse desde el dia de la aprobacion.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª El arrendatario no tendrá derecho para pedir perdon ó rebaja, ni someter pagar en otros plazos que los estipulados: el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por ningun acontecimiento imprevisto.

7.ª Si no se cumpliese la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

8.ª Satisfará de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades, y en monedas de oro y plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al escribano, fiel de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrá exigir de los transeuntes mas derechos que los que figuran en la tarifa indicada.

11. Si transcurridos ocho dias despues que se comunique al arrendatario la aprobacion del contrato, no hubiese realizado el primer trimestre segun la cantidad en que consista el arriendo, perderá desde luego la cantidad que tenga depositada, y ademas quedará responsable al resultado de la nueva subasta en quiebra.

12. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª

13. Ademas de las condiciones expresadas, el arrendatario quedará sujeto á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 8 de junio de 1859. -*Felipe Santiago Medina.*

---

*Ayuntamiento de Toubadela.*

Este Ayuntamiento y junta pericial para proceder con acierto en la rectificacion del padron general que ha de servir de base para la contribucion territorial, correspondiente al año próximo de 1860, ha acordado prevenir, tanto á los vecinos como forasteros que pertenezcan á este municipio, presenten en el improrogable término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin de esta provincia, en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen, incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto citado, perdiendo el derecho de toda reclamacion de agravios en la imposicion de sus respectivas cuotas. Toubadela junio 2 de 1859.—A. P., *Canuto Gallego.—Juan da Quinta Cid*, secretario.

---

*Idem de Calbos de Randin.*

De acuerdo de este Ayuntamiento y junta pericial, se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes, ganaderos, censualistas y foreros en este distrito municipal, que en el término de quince dias improrogables, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de esta corporacion las relaciones juradas que previenen los artículos 23 al 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de que la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año venidero de 1860, sea una verdad: advertidos que pasado dicho término sin verificarlo, ó que de reconocidas resulten inexactas, les parará el perjuicio á que haya lugar. Calbos de Randin y junio 3 de 1859.—E. A. P., *Ignacio Fernandez.—P. A. D. A.*, *José Lopez*, secretario.

---

*Idem de Celanova.*

En el Boletin número 38 del martes 29 de marzo último, se reclamaron las relaciones para la rectificacion del amillaramiento sin que nadie las haya presentado. En su consecuencia, este Ayuntamiento y Junta pericial acordó nuevamente prevenir á todos los hacendados así vecinos como forasteros, que si dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial no las presentan, se tendrá por base verdadera el producto con que cada contribuyente aparezca en el amillaramiento, sobre cuya base se ha formado el reparto del año actual, y la misma servirá para el próximo de 1860, sin que pasado que sea el tiempo prefijado se admita reclamacion alguna. Celanova junio 7 de 1859.-E. A. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *José Benito Lezon.*

---

*Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

Don Julian de Castro y Rodriguez, escribano de número de la ciudad de Orense.—Certifico que en el juzgado de primera instancia de esta capital y por mi oficio se promovió demanda de terceria por Antonio Sanchez, vecino de Loñoá del Camino, contra su muger Maria Fernandez, la cual sustanciada con audiencia del ministerio fiscal se dió la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 19 de mayo de 1859.—El señor don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia en comision de la misma y su partido; habiendo visto esta demanda de menor cuantia promovida por Antonio Sanchez, vecino de Loñoá, municipio del Pereiro de Aguiar, contra Maria Fernandez su muger, ventilada con el promotor fiscal del juzgado, en representacion de los dependientes de justicia acreedores al importe de las costas devengadas en causa contra ella formada por maltrato al alguacil Torcuato Taboada, en solicitud de que se declaren de su exclusiva pertenencia las cinco partidas de bienes que se describen en el recurso de demanda, folio primero por haberlas heredado, unas de sus difuntos padres Francisco y Rosa Gomez, y otras permutadas por otras de igual procedencia y adquiridas con el producto en venta de las mismas:

Resultando que el promotor fiscal se opuso á la reclamacion, fundado en que dichos bienes no eran de la propiedad del Sanchez y que recibido el expediente á prueba de la que suministró el demandante aparece solo justificado por las declaraciones de tres testigos que el mismo ha heredado de sus difuntos padres la primera partida que se memorializa al término de las Bouzas:

Resultando de la compulsa practicada á instancia del promotor fiscal, que la espresada finca fué embargada entre otras en 21 de julio de 1859, para hacer efectivo el importe de las costas en que ha sido penada la Maria Fernandez, á cuyo efecto se publicaron por medio de edictos fijados en las parroquias de san Ciprian de Cobas y Pereiro de Aguiar:

Considerando que á pesar de dicha publicidad no se ha pedido la exclusion de ninguna de las fincas, cuyo dominio ahora se reclamaba hasta 8 de noviembre último en que se entabló la presente demanda, su señoría por antemi escribano dijo:

Que debe declarar y declara de la pertenencia de Antonio Sanchez la partida primera de las que memorializa en el recurso de demanda, sita al término das Bouzas, mandando que se excluya del embargo practicado á su muger en 21 de julio de 1859, y que se deje á su libre disposicion, no habiendo lugar á igual declaracion por lo que hace á las otras cuatro que tambien reclamó, las cuales quedan sujetas al pago de las costas á que es responsable la Maria Fernandez, condenando al Sanchez en las costas de este juicio:

Y atento el demandante está en rebeldía desde que concluyó el término probatorio, y declarado tal, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo efecto dirijase testimonio con atento oficio al señor gobernador civil de la provincia:

Y por esta de que se ponga testimonio en el pago de costas contra la Maria Fernandez tan luego merezca ejecucion, así lo dispone y firma dicho señor juez de que doy fé.—Bernardo Maria Hervás.—Antemí, Julian de Castro.

Y á fin de que tenga efecto lo dispuesto en la sentencia inserta, expido el presente que firmo en este pliego sello de pobres por mi rubricado, estando en la ciudad de Orense á 21 de mayo de 1859. —*Julian de Castro.*

---

Don Bernardo Maria Hervás, abogado de los tribunales del Reino, de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente, se cita llama y emplaza á Esteban do Souto, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias improrogables comparezca en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á contestar la demanda de pobreza que ha promovido su consorte Josefa Bayon contra el mismo y otros; pues así lo he acordado en proveido del dia 11 de abril último. Dado en la ciudad de Orense á 31 de mayo de 1859.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Pedro Antonio Cerviño.*

---

Don Bernardo Maria Hervás, abogado de los tribunales del Reino, de los ilustres colegios de Ciudad Real y Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza, se sustancia causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de un pollino de la propiedad de Antonio Rey, de Villamarin, en la que á peticion fiscal he acordado publicarlo por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que siendo habido dicho pollino le remitan con la persona en cuyo poder se halle á mi disposicion y la del Antonio Rey, cuyo paradero se ignora, á fin de que rinda su declaracion. Dado en la ciudad de Orense á 1.º de junio de 1859.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Pedro Antonio Cerviño.*

*Señas del pollino.*

Edad 5 años, alzada 5 cuartas, color ceniciento, una cicatriz en el hipocóndrio izquierdo, desherrado completamente y una abertura en el casco de la mano izquierda de arriba abajo.

---

Don Bernardo Maria Hervás, abogado de los tribunales del Reino, de los ilustres colegios, de Ciudad-Real y Malaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense. —Hago notorio: que en causa criminal que se sustancia contra Domingo Gonzalez hijo de Juan, vecino de la parroquia y alcaldía de Santa Maria de Amoeiro, por complicidad en el hurto de un castaño á Ramon Gonzalez su convecino, á peticion fiscal he acordado su arresto; y como no pudiese realizarlo sin embargo de las diligencias practicadas, dispuse llamarle por edictos é insertar el correspondiente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de conseguir su captura, á cuyo efecto en nombre del derecho pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares que, siendo habido, le remitan á disposicion de este juzgado para recibirle su indagatoria, pues en hacerlo así administrarán cumplida justicia. Dado en la ciudad de Orense á 3 de junio de 1859. —*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Pedro Antonio Cerviño.*

*Señas de Domingo Gonzalez.*

Estatura cinco pies escasos, cara redonda y algo hoyoso de viruelas, color trigueño, pelo y ojos castaños; barba ninguna; viste chaqueta ó almilla pagiza, chaleco de pana negra, pantalon de estopa, camisa de lienzo, montera castaña toda usada y calza zapatos gruesos.

---

*Idem de Bande.*

Don José Maria Vazquez de Povadura, Juez de primera instancia del partido de Bande &c.—Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Manuel Fernandez Somoza, vecino de Casardeita, Alcaldía de Freás de Eiras, partido de Celanova y á Manuel Ferreira, de Lovios, Alcaldía del mismo nombre en el dicho de Bande, para que dentro de treinta dias siguientes al de su publicacion en el Boletin oficial, comparezcan en la cárcel pública de este pueblo á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal pendiente en la escribanía del que refrenda por haber ejercido violencia con el Alcalde de dicho establecimiento al fugarse de él la noche del 12 de junio del año próximo pasado; apercibidos de que transcurrido el expresado término sin presentarse, continuará el procedimiento en rebeldía, y encargo y ruego á las autoridades, fuerza armada y dependientes de justicia, procuren su arresto, y consiguiéndolo los remitan á mi disposicion.

Dado en Bande á 1.º de junio de 1859. —*José M. Vazquez de Povadura.*—D. S. O., *Juan Rivás y Aren.*

---

*Idem del Carballino.*

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Maria Alonso, vecina de San Martin de Sagra, Ayuntamiento de esta villa, para que dentro del término de treinta dias concurra á esta audiencia y escribanía de Goyanes, á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que estoy instruyendo sobre falso testimonio; en inteligencia que transcurrido el término designado se declarará rebelde y se dará á la causa el debido curso y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo, exorto á las autoridades civiles y militares, para que siendo habida la remitan á este Juzgado con la seguridad conveniente, con cuyo objeto se ponen á continuacion sus señas personales.

Dado en Carballino á 28 de mayo de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Goyanes.*

*Señas de Maria Alonso.*

Estatura regular, cara redonda, nariz afilada, boca regular, color bueno, pelo negro, ojos idem, su edad unos 40 años; viste saya de ganga, chaqueta de paño negro vieja y dengue negro tambien viejo.

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y II.